

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

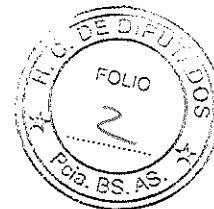
TITULO I

ORGANIZACIÓN Y FINES

Artículo 1º: DENOMINACION. NATURALEZA JURIDICA- La Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, creada por Ley 5920 y modificada por las Leyes 12007 y 12490, continuará funcionando bajo la denominación de Caja de Previsión Social de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. (CAAITBA), con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público no estatal, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 2º: OBJETO- La Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación simultánea de un Sistema de Reparto y otro complementario de Capitalización Individual. Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en las matrículas del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Bs. As. (Leyes 10321 y 10415), del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Bs. As. (Leyes 10405 y 11728), del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Bs. As. (Leyes 10416 y 10698) y del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As. (Ley 10411) y de cualquier otro que se creara por Ley en el futuro y que manifestase la decisión de permanecer y/o integrar el presente sistema previsional.

Los beneficios otorgados por esta Caja serán atendidos reconociendo los derechos adquiridos bajo la vigencia de las leyes 5920, 12007 y 12490. Los recursos totales

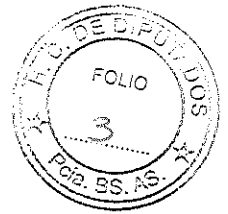


de la Caja serán destinados al Sistema de Previsión y Seguridad Social, teniendo como objetivo ir mejorando las asignaciones jubilatorias actualmente vigentes. En lo referente a los préstamos a otorgar a afiliados sólo lo serán cuando se garantice fehacientemente su reintegro según la reglamentación que para ello se establezca.

Los entes de la colegiación citados son agentes naturales de la Caja, y como tales son responsables ante ella por el incumplimiento o negligencia en su función como tales y que le generara perjuicios administrativos o económicos financieros, respondiendo por ello.-

Artículo 3°: AUTOGESTION – INEMBARGABILIDAD- La Provincia no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja. No obstante, el Estado Provincial reconoce su existencia e individualidad funcional, como así también, que su gobierno, administración y control, sean ejercidos por sus propios afiliados, activos y pasivos, según el presente régimen legal, teniendo plena autonomía y autarquía respecto a cualquier otro organismo, colegiado o gubernamental. La actual Dirección Provincial de Entidades Profesionales y de control de gestión social profesional responsable, o el Organismo que pudiese reemplazarlo o sustituirlo en el futuro, es la instancia administrativa a la que pueden recurrir los afiliados en queja previamente a reclamo por vía judicial. Los fondos de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados. Los bienes de la Caja están exentos de impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales provinciales y municipales, como así también por su actuación administrativa o judicial.-

Artículo 4°: DOMICILIO- La Caja tiene su domicilio en la Ciudad Capital de la Provincia de B.A., y la Sede que al objeto fije el Consejo Ejecutivo “ad referéndum” de la Asamblea. El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La Caja podrá designar representantes en otras localidades para gestionar el cumplimiento de las obligaciones que los afiliados no hayan cumplimentado en tiempo y forma.

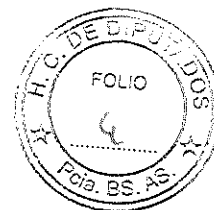
TITULO II
AFILIACION Y BENEFICIARIOS
CAPITULO UNICO

Artículo 5°: AFILIADOS Y BENEFICIARIOS- Todos los profesionales inscriptos en las matrículas de los entes de la colegiación citados en el Artículo 2° de ésta Ley, son afiliados a la Caja, juntamente con los jubilados y sus causahabientes, y como tales sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten. La afiliación es obligatoria y se cumple automáticamente por la incorporación en las respectivas matrículas de los entes de colegiación citados en el Artículo 2° de esta Ley.

El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión y seguridad social no exime a los matriculados de las obligaciones emergentes de la presente Ley, debiendo el afiliado comunicar fehacientemente a la Caja esta situación. Es asimismo compatible la percepción de prestaciones por ésta Ley de las que provengan de otros regímenes de previsión y seguridad social, y adherir a convenios de reciprocidad si así correspondiera.

Artículo 6°: OBLIGACIONES- Las obligaciones del afiliado activo a la Caja son las siguientes:

- a) Abonar los aportes que determinan la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) Suministrar toda información que se le requiera relacionada con los fines de la Caja.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en las relaciones con las prestaciones.
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.
- e) Mantener actualizado el domicilio, en forma permanente.

Será previo al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado la regularización en caso de incumplimiento de esos requisitos.

Artículo 7°: NOMINA DE AFILIADOS – LEGAJOS INDIVIDUALES- La Caja coordinará con los entes de la colegiación citados en el Artículo 2° de ésta Ley, la nómina de sus afiliados, para lo cual aquellos comunicarán en forma inmediata la inscripción de profesionales y los movimientos de las matrículas respectivas de manera de contar permanentemente con datos actualizados al respecto, siendo de exclusiva responsabilidad de los entes colegiales los perjuicios ocasionados por la omisión de la información, o por los datos erróneos que se suministren. La Caja dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo informaciones, documentaciones e inscripciones que consideren útiles.-

TITULO III

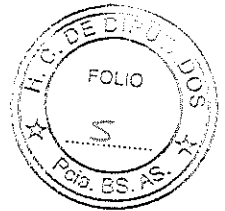
GOBIERNO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS

Artículo 8°: ORGANOS DE CONDUCCION- Son órganos de gobierno, administración y control de la Caja:

- a) La Asamblea de Representantes.
- b) El Consejo Ejecutivo,



c) La Comisión de Fiscalización.

Sus miembros serán designados en la forma y bajo las condiciones que para cada órgano se establece en los siguientes artículos.

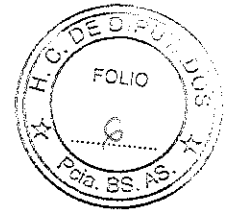
Los miembros, activos o pasivos, que integren estos órganos pueden ser reelectos para el mismo sólo una vez, sea en forma sucesiva o alternada.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Artículo 9°: INTEGRACION- La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de Control de Gestión de la Caja y se integra por cuatro (4) representantes titulares, activos con sus respectivos suplentes, de cada una de las matrículas profesionales correspondientes a los entes colegiales citados en el Artículo 2° de esta Ley, y con ocho (8) representantes jubilados titulares, dos (2) por cada matrícula, con sus respectivos suplentes, que surgirán de una votación directa de los jubilados y pensionados existentes en el padrón de la Caja, cumplimentando así la cantidad de veinticuatro (24) representantes titulares, teniendo cada uno un (1) voto.

La elección de representantes correspondientes a los matriculados activos de cada ente de la colegiación se ajustará a las normas electorales que al efecto adopten sus cuerpos orgánicos en oportunidad de la realización de sus respectivos actos eleccionarios, pudiendo integrar listas independientes de las que compitan para los cargos internos institucionales colegiales.

Para tener derecho a ser representantes los afiliados activos deberán acreditar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los diez (10) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria. Asimismo para el supuesto que en la elección interna de cada matrícula se presentaran dos (2) o más lista para la elección de representantes, si la primera minoría alcanzase



el treinta y tres (33) por ciento de los sufragios válidos, a la mayoría le corresponderán dos (2) representantes y a la minoría el restante, tanto titulares como suplentes.

La Caja organizará la elección de los representantes de los jubilados en base al padrón respectivo con una antelación de ciento ochenta (180) días corridos, previos a la fecha del acto eleccionario. Se deberá respetar la representación de tres (3) jubilados por cada matrícula de la colegiación, tanto en su lista de titulares como de suplentes. Para el supuesto que concurriesen dos (2) o más listas, se distribuirán las plazas en forma proporcional similar a la indicada para los activos. En todos los casos el mandato de los representantes es por tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva o en forma alternada por un período. Los electos asumirán su mandato durante la primera quincena del mes de diciembre del año de su elección. En caso de ausencia transitoria o definitiva de alguno de los representantes titulares, será reemplazado por el suplente de su misma representación, de acuerdo con el orden de lista respectivo.

Los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión Fiscalizadora podrán participar de la Asamblea de Representantes con voz pero sin voto.

El desempeño como representante a la Asamblea será "ad honorem" debiendo reconocerse los gastos incurridos según lo determine el propio cuerpo.-

Artículo 10°: IMPEDIMENTOS- No podrán ser representantes los miembros del Consejo Ejecutivo, de la Comisión de Fiscalización, de Consejo Superior, Consejos Distritales y Tribunal de Disciplina de los Colegios durante el ejercicio de su función, ni los ex Consejeros Ejecutivos hasta transcurrido un (1) período desde la finalización de sus mandatos.

Están inhabilitados asimismo;

a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- d) Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por Colegios o Consejos profesionales, mientras dure la misma.
- e) Los afiliados que trabajen en relación de dependencia con la Caja, sea en forma temporaria o efectiva.

Artículo 11°: AUTORIDADES- Son Autoridades de la Asamblea de Representantes: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, y tres (3) Secretarios elegidos de su propio seno, por simple mayoría, los cuales no podrán ser de la misma representación.

Artículo 12°: TIPOS. REQUISITOS, QUORUM. La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria, convocada por el Consejo Ejecutivo para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, bajo pena de nulidad.

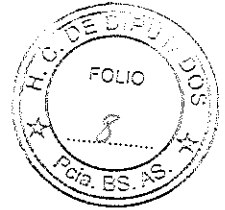
La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de más de dos tercios (2/3) de sus integrantes. Una hora después de fijada la convocatoria, sesionará cuando se verifique la presencia de más de la mitad de sus integrantes. La citación de los representantes deberá hacerse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos para la Asamblea Ordinaria y de quince (15) días corridos para la Extraordinaria, remitiendo a cada uno el orden del día a considerar y antecedentes de los temas. En caso de omitirse la notificación o el orden del día, la citación será nula, debiéndose efectuar de inmediato un nuevo llamado, para lo cual los términos preestablecidos para la citación se reducen a diez (10) días corridos para la Asamblea Ordinaria y cinco (5) días corridos para la Extraordinaria.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos efectivos, salvo los casos previstos en el Artículo 13°, que requiere la aprobación de los dos tercios (2/3)



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-3048 /18-19



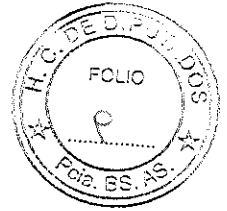
de la composición de la Asamblea constituida. El Presidente tendrá voto en su cualidad de representante y doble voto en caso de empate.

Es opcional de cada representante abstenerse de emitir su voto, debiendo en tal caso justificar su decisión.

Los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización participan obligatoriamente exclusivamente para aclarar sobre sus resoluciones, dictámenes, etc., con voz y sin voto; asimismo su concurrencia no modifica las exigencias fijadas para el quórum.

Artículo 13°: ASAMBLEA ORDINARIA- PERIODICIDAD- ATRIBUCIONES. Cada año en el lugar, mes, día y hora que fije el Consejo Ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos de cerrado el ejercicio económico – financiero será convocada la Asamblea Ordinaria. En ella serán tratados los temas que incluye el Consejo Ejecutivo en el orden del día, que deberá comprender como mínimo los asuntos enunciados seguidamente en calidad de atribución exclusiva de la Asamblea.

- a) Considerar la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico financiero cerrado e informe de la Comisión de Fiscalización.-
- b) Considerar el presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para uno o más años (Presupuestos Anuales y Proyecciones Plurianuales para cinco (5) o más ejercicios. Ello incluirá el tratamiento del ajuste a las prestaciones a pasivos y beneficiarios en el período anual, el cual no podrá ser inferior al incremento del Costo de la construcción para la Provincia de Bs, As, en el período inmediato anterior y fijará las pautas que las prestaciones se mantengan acorde en el tiempo. La elección de otro índice de referencia del ajuste deberá ser aprobada por mayoría de 2/3 de votos válidos de la Asamblea.

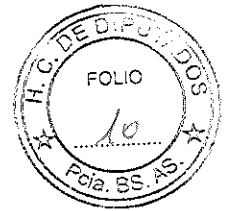


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Establecer el valor de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (CMAO), su forma de aporte y las pautas a que se ajustará el Consejo Ejecutivo para que su valor resulte constante y sobre la base de estudios actuariales,
- d) Establecer sobre la base de estudios actuariales las pautas para determinar la prestación básica, como de cualquier otra prestación complementaria en el período anual.
- e) Fijar las compensaciones a los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización y las pautas a que se ajustará para que resulten constantes.
- f) Aprobar su reglamento de funcionamiento y aquellos que eleve el Consejo Ejecutivo.
- g) Proclamar los miembros electos para integrar el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización.
- h) Determinar y/o modificar el porcentaje de recursos destinados a constituir el Fondo de Recomposición Previsional.
- i) Aceptar o rechazar donaciones y/o legados.
- j) Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Ejecutivo.
- k) Autorizar a contraer compromisos nacionales y/o internacionales.
- l) Considerar las cuestiones previstas en el artículo 38°.
- m) Considerar los convenios aludidos en el artículo 17° inciso k) suscriptos por el Consejo Ejecutivo-

Los temas comprendidos en los incisos f), g), h), i), j) y k) requieren la aprobación de los dos tercios (2/3) de los Asambleístas presentes.

Artículo 14°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA- ATRIBUCIONES. La Asamblea será convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Ejecutivo en los siguientes casos:



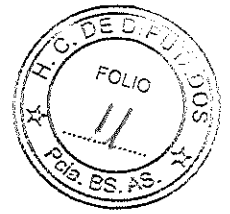
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) Cuando medie una decisión del Consejo Ejecutivo avalada por cinco (5) de sus integrantes como mínimo-
 - b) Cuando exista el requerimiento escrito de no menos del treinta por ciento (30%) de los representantes de la Asamblea.
 - c) Cuando exista el requerimiento escrito avalado por los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión de Fiscalización.
 - d) Cuando exista el requerimiento escrito de no menos del diez por ciento (10%) de los afiliados que hubieran satisfecho el valor de la CMAO en el año inmediato anterior y no registren reclamo por deudas pendientes de cualquier tipo.
 - e) Cuando se hubiera producido el supuesto del artículo 12º, con respecto a la convocatoria nula.
 - f) Aprobar los planes de nuevas prestaciones y/o servicios, estableciendo quienes pueden incorporarse y fijándose las fuentes de financiamiento que garanticen la autosuficiencia de tales planes sin que se produzcan traspasamientos de fondos y que bajo ninguna circunstancia los nuevos planes puedan utilizar recursos originados por aportes de Régimen Previsional descripto en esta Ley; serán de afiliación y aportes voluntarios, no pudiendo afectar los fondos existentes destinados al Régimen de Previsión Social.
 - g) Considerar los proyectos de modificación total o parcial de la presente Ley, los que de ser aprobados por la Asamblea serán impulsados por el Consejo Ejecutivo ante los poderes públicos en forma inmediata, y para el supuesto de la existencia de una Comisión Asamblearia "ad hoc" encargada del estudio pertinente cesará automáticamente en su funcionamiento al ser aprobada por la Asamblea.
- En el desarrollo de la Asamblea se tratará con exclusividad los asuntos o tema que motive su convocatoria y los que resulten consecuentes y conexos con la misma, siempre que se hallen incorporados al orden del día.
- Los demás requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en los artículos precedentes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROTE. D- 3049 /18-19



CAPITULO III DEL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 15°: INTEGRACION. El Consejo Ejecutivo de la Caja estará integrado por ocho (8) miembros titulares e igual número de suplentes. Cada matrícula de la colegiación tendrá un (1) representante activo titular y uno (1) suplente, y por los jubilados cuatro (4) titulares y cuatro (4) suplentes, uno (1) por cada matrícula. Los matriculados inscriptos en cada uno de los padrones de los entes de colegiación citados en el artículo 2° de esta Ley elegirán sus representantes ajustándose a las normas que al efecto adopten sus respectivos cuerpos orgánicos en oportunidad de la realización de sus correspondientes actos eleccionarios. En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva, de alguno de los miembros titulares serán reemplazados por los miembros suplentes de su misma representación.

Los representantes de jubilados, titulares y suplentes, surgirán de una votación directa de los jubilados y pensionados existente en el padrón de la Caja.

Artículo 16°: REQUISITOS – MANDATO. Para ser Consejero Ejecutivo rigen las mismas condiciones e impedimentos establecidos en los artículos 9° y 10° respectivamente, de ésta Ley, Asimismo, no podrán como miembros del Consejo Ejecutivo ni mantenerse en funciones como tales, los que ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejos Directivos de Distrito y Tribunal de Disciplina, en cualquiera de los entes de la colegiación citados en el artículo 2° de la presente Ley. Los miembros del Consejo Ejecutivo durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, en forma consecutiva o alternada sólo por un período. Serán elegidos en la misma forma prevista para los integrantes de la Asamblea en el artículo 9° y asumirán su mandato en la primera quincena del año de su elección. Los representantes de los activos no podrán estar cumpliendo funciones en sus Consejos Superiores o Distritales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 17°: ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley.
- b) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, como así también, cancelar las acordadas y suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
- c) 1. Proyectar el presupuesto anual con vencimiento del ejercicio el día 31 de diciembre de cada año y elaborar la memoria y balance de la Caja, sometiéndolos a consideración de la Asamblea.
2. Fijar anualmente el objetivo para la disminución de la deuda actualizada de los afiliados activos, estableciendo los medios y acciones para su logro; para el primer año de vigencia de esta Ley se fija en diez por ciento (10%) la pauta mínima de disminución.
- d) Presentar las proyecciones plurianuales aludidas en el artículo 13° inciso b) y los resultados de los estudios indicados en el artículo 36° de ésta Ley.
- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea que se encuadren dentro del espíritu de la Ley y no sean nocivas para el desenvolvimiento administrativo y/o el patrimonio de la Caja, debiendo para el caso de presumirse dicha situación llamar a Asamblea Extraordinaria para la ratificación o rectificación de la resolución mediante votación nominal.
- f) Administrar los fondos del sistema.
- g) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja y para la inversión de los fondos de la misma. Si de sus actos surgiesen pérdidas económicas - financieras debido a impericia o negligencia en su accionar, aquellos directores que hubiesen aprobado las medidas incorrectas responderán patrimonialmente en forma solidaria.
- h) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.



- i) Proyectar los reglamentos de la Caja y su modificación, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
- j) Confeccionar el orden del día y efectuar la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
- k) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligadas con las finalidades de la Caja.
- l) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de seguridad social, que deberán suscribirse "ad referéndum" de la Asamblea.
- m) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
- n) Proponer a la Asamblea la modificación total o parcial de las normas legales y reglamentarias tendientes al perfeccionamiento del sistema de seguridad social de los afiliados.
- o) Designar entre los afiliados, activos o pasivos, con carácter "ad honorem" comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido en ésta Ley, compensándoles los gastos en que incurriesen para ello.
- p) Proponer a la Asamblea la disposición de bienes inmuebles.
- q) Realizar actos de disposición de bienes muebles registrables.
- r)
 1. Proponer a la Asamblea las cuantías de las prestaciones, en base a los estudios actuariales, y cualquier prestación complementaria que sea necesario realizar.
 2. Determinar el importe del haber jubilatorio mensual mínimo, el que no será menor al cuarenta por ciento (40%) del valor de la CMAO vigente, independientemente de lo fijado en el Artículo 13, inc. b) si éste fuera menor, El cumplimiento de este inciso queda supeditado a la existencia de fondos suficientes para ello, lo que anualmente será verificado por actuarios y cuyo informe será elevado a la Asamblea Ordinaria para su convalidación y para el supuesto de



su reducción total o parcial, transitoria o permanentemente, no generará derechos a los beneficiarios afectados.

s) Proponer a la Asamblea la necesidad fehacientemente demostrada, y solicitar su aprobación, para contraer compromisos por créditos nacionales o internacionales.

t) Verificar que el área administrativa de la Caja eleve las respuestas a consultas o pedidos de aclaraciones que organizaciones de beneficiarios que se hallen legalmente reconocidas, le soliciten para mejor conocimiento o interpretación de temas que hacen a aspectos operativos administrativos, económicos financieros, estadísticos, etc.; el control de dicha tarea será supervisada por un representante de los pasivos en el Consejo de Administración.

Artículo 18°: AUTORIDADES- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES. El Consejo Ejecutivo procederá a elegir de su seno, por simple mayoría, un Presidente, 1 Vicepresidente, dos Secretarios y un Tesorero, que durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos; Todos los cargos podrán ser cubiertos, por cualquiera de los integrantes, activos y pasivos; el cargo de Presidente se cubrirá rotativamente por un representante de cada ente integrante del cuerpo.

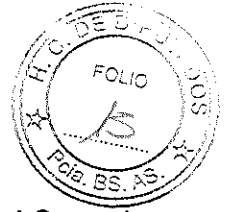
El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria. A falta de ambos, el Consejo Ejecutivo designará de su seno a los reemplazantes en sus funciones, en forma interina o por el tiempo que reste hasta el final de ese período anual.

Los Consejeros Ejecutivos suplentes sólo concurrirán a la sesión de trabajo a las que sean expresamente convocados por el Presidente.

En caso de fuerza mayor ocasionada por ausencia definitiva de miembros titulares y/o suplentes de una misma representación, su reemplazo se producirá automáticamente con asunción en esos cargos por los integrantes de la lista de representantes asambleístas de esa representación según el orden de prelación en la misma, y hasta cumplir el mandato.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El Presidente o quien lo reemplazare es el ejecutor de las resoluciones del Consejo Ejecutivo y el Representante Legal de la Caja, teniendo personería para representarla ante las autoridades administrativas, judiciales y con los terceros. Podrá delegar en los Consejeros Ejecutivos la ejecución de actos determinados, y designar apoderados.

El Presidente o quien lo reemplazare, ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal de la caja, pudiendo delegarla en el caso de medidas correctivas.

Artículo 19°: REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. El Consejo Ejecutivo se reunirá por lo menos, una vez por mes, en la forma que el reglamento interno lo establezca. El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requiera por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros titulares.

El Consejo Ejecutivo sesionará, como mínimo con la presencia de seis (6) de sus miembros titulares, salvo para proponer la creación de beneficios, o aprobar la modificación o supresión de regímenes de beneficios, para todo acto de disposición, para proyectar el presupuesto anual y para resolver sobre recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios, en cuyo caso se requerirá la presencia del ochenta por ciento (80%) de sus miembros titulares o suplentes en ejercicio.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes, siendo nominal su emisión y para supuesto de abstención la debida justificación de ello. El Presidente tendrá voto en su calidad de Consejero Ejecutivo y doble voto en caso de empate. La ausencia de cualquier Consejero Ejecutivo titular a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará al Consejo Ejecutivo a sustituirlo por el suplente de su misma representación, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido y a respectivo Ente de la Colegiación o en el caso de ser un jubilado el reemplazado al ente al cual representa.



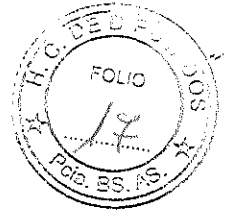
Artículo 20°: REVISION DE ACTOS Y HABILITACION DE INSTANCIA JUDICIAL- Las Resoluciones del Consejo Ejecutivo denegando la concesión de prestaciones y beneficios creados por la presente Ley , serán susceptible del pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles de notificación al interesado por medio fehaciente. Su rechazo dará lugar a recurrir al organismo provincial indicado en el Artículo 3, o a la demanda contencioso-administrativa de conformidad con lo establecido en el Código de la materia, dentro de los noventa (90) días hábiles luego de la respuesta de aquel organismo.

CAPITULO IV COMISION DE FISCAIZACION

Artículo 21°: INTEGRACION. La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, que estará integrada por doce (12) miembros titulares y doce (12) miembros suplentes, cuatro (4) en representación de los matriculados de cada uno de los entes de la colegiación, uno por cada uno y sus respectivos suplentes, y ocho (8) jubilados, dos (2) por cada colegiación, en representación de los jubilados de ésta Caja y sus respectivos suplentes.

Se elegirán entre los matriculados inscriptos en cada uno de los padrones de los entes de la colegiación citados en el artículo 2° de esta Ley, y los jubilados inscriptos en el padrón de la Caja, y a simple pluralidad de sufragios. Para ser candidato el afiliado activo deberá acreditar no encontrarse en mora con la cuota matricular profesional ni deuda con la Caja por cualquier concepto y registrar aportes iguales o superiores al mínimo durante los últimos diez (10) años, debiendo mantener dichas condiciones durante su mandato.

En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva del miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente de su misma representación.



Artículo 22°: INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización quienes estén inhabilitados, según lo establecido en el artículo 10° de esta Ley ni aquellos que ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, en cualquiera de los entes de la colegiación citados en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 23°: MANDATO. Los miembros de la Comisión de Fiscalización durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo por un período, y en forma alternada por una única vez. De su seno se elegirá un Presidente y un Secretario en su primera reunión, revistando los restantes miembros en calidad de vocales. El cargo de Presidente será rotativo entre activos y pasivos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 24°: NATURALEZA DEL CONTROL. El control que ejercerá ésta Comisión será de carácter técnico formal e integral, con relación a la ejecución del Presupuesto y a la legalidad de los actos, incluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

La Comisión de Fiscalización hará constar en Acta lo tratado en cada reunión, debiendo el sector administrativo de la Caja diligenciar las respuestas a sus requerimientos; en caso de encontrar dificultad en el cumplimiento de su funcionamiento dará traslado de ello al Consejo Ejecutivo para su solución y de no obtener respuesta satisfactoria arbitrará las medidas que correspondiesen e informará en la Asamblea lo ocurrido.

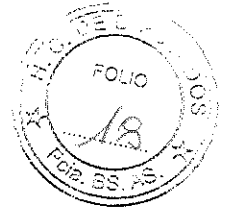
Artículo 25°: ATRIBUCIONES. La Comisión de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley.
- b) Evaluar el cumplimiento del mandato de la Asamblea a quién deberá informar en la próxima convocatoria.
- c) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desarrollo de la proyección plurianual.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3048 /18-19



- d) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja.
- e) Informar y proponer al Consejo Ejecutivo, las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos advertidos, tanto en aspecto económicos-financieros como de cualquier otro, debiendo ser respondidos en un plazo de quince (15) días hábiles y su omisión implicará la aceptación de validez de lo planteado y la ejecución íntegra e inmediata de la corrección de lo observado o de lo recomendado..
- f) Solicitar cuando lo estime pertinente, la convocatoria a reunión Extraordinaria de la Asamblea de Representantes, con los dos tercios (2/3) de sus miembros titulares.
- g) Proyectar su reglamento de funcionamiento y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- h) En caso de fuerza mayor ocasionada por ausencia definitiva de miembros titulares y/o suplentes de una misma representación, su reemplazo se producirá automáticamente con asunción en esos cargos por los integrantes de la lista de representantes asambleístas de esa representación según el orden de prelación en la misma, y hasta cumplir el mandato.

TITULO IV
REGIMEN FINANCIERO
CAPITULO I
DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 26°: FUENTES. Son recursos económicos de la Caja:

- a) El aporte de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (CMAO), cuyo importe, forma de recaudación, que podrá ser establecida como forma de pago mensual, se regulará por resoluciones que adopte la Asamblea. Este órgano queda facultado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



para graduar el valor de la Cuota en función de la antigüedad matricular y edad de los afiliados. La integración de ésta Cuota se dará por cumplida cuando su importe se cubra con los importes ingresados en función de lo establecido en los incisos b), i), k), l), m), n) de este artículo.

- b) El aporte obligatorio del dieciséis por ciento (16%) a cargo de los afiliados de los honorarios percibidos, y de todo ingreso o remuneración de origen profesional originados en trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia de Bs. As. o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio, con visado previo entre las partes, la alícuota sobre el proyecto será sobre el total de su monto, salvo que por monto el Consejo Ejecutivo, por excepción solicitada por el Profesional y mediante resolución particular, se permita abonarla en forma escalonada. El honorario por la Dirección técnica y/o ejecutiva se abonará según el avance de tareas, en cuyo caso se ajustarán los montos pendientes según lo fije resolución genérica aprobada por la Asamblea.
- c) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario, para el sostenimiento de la cobertura de salud y demás ayudas solidarias o programas afines a la seguridad social que la misma instituya específicamente..
- d) Los intereses, recargos y sanciones similares que se impongan a afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
- e) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- f) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes y contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
- g) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
- h) El importe de los créditos nacionales o internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

i) El pago a realizar por tercero contratante del importe del dieciséis por ciento (16%) en toda obra pública provincial, municipal o de entes descentralizados en jurisdicción de la Provincia, de Bs. As, y cuyos legajos hubiesen sido realizados por el personal de planta permanente del ente contratante. Si las tareas profesionales se encontraran a cargo del tercero contratante o por profesional independiente con tarea visada por el Colegio Profesional correspondiente, será de aplicación lo dispuesto en el inciso b).

Los fondos ingresados se acreditará en su cincuenta por ciento (50%) para el Fondo de Recomposición Previsional sin imputación individual, y el resto se distribuirá entre el listado de profesionales del ente licitante que intervinieron informado por el órgano público y si esto fuese omitido, con plazo hasta la recepción de obra, se depositarán en el sistema solidario previsional.

j) La contribución por la regularización las obras en contravención, conforme lo establecido en el artículo 29º de la presente Ley.

k) La contribución del cinco por ciento (5%) sobre su respectiva compensación a cada profesional electo que ocupe un cargo directivo en los entes de colegiación citados en el artículo 2º de ésta Ley o en la Caja de Previsión y Seguridad Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As. creada por la presente Ley.

l) El aporte obligatorio del dieciséis por ciento (16%) sobre los honorarios profesionales por proyecto y dirección técnica vigentes al momento de su efectivización, correspondiente a trabajos realizados por Empresas Consultoras, por parte del contratante, excepto la existencia de contrato profesional visado por el Colegio respectivo, en cuyo caso se aplicará el inciso b). Las consultoras proporcionarán a la Caja información relacionada con los profesionales actuantes en las tareas que haya facturado a su nombre dentro del plazo de noventa (90) días corridos de concluidas las mismas. Los fondos de este inciso se distribuirán en forma similar al fijado en el inciso i).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- m) Los profesionales en relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que realicen para las mismas tareas propias del ejercicio profesional, deberán percibir como honorarios mínimos los que fija el arancel profesional regulado por el Colegio profesional respectivo para cada ítem, al cual se le aplicará el aporte del inciso b); el comitentes tiene el derecho de descontar del honorario profesional correspondiente las sumas que hayan abonado en concepto de sueldo, comisiones, gratificaciones, aguinaldo o cualquier otra compensación que se hubiese abonado por su relación de dependencia. Profesional y comitente son solidariamente responsables al solo efecto del cobro de los aportes adeudados a la Caja.
- n) En actuaciones judiciales el aporte obligatorio del dieciséis por ciento (16%) sobre los honorarios que se regulen judicialmente a los Peritos profesionales matriculados en los Colegios indicados en el Artículo 2 de la presente Ley , será efectuado por aquel que estuviere obligado al pago del honorario. Los jueces no podrán ordenar la ejecución de sentencias, dar por terminado el juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entregas, adjudicación o transferencia de bienes, ordenar cancelación de hipotecas y prendas o levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, ni devolver oficios o exhortos, sin antes haberse pagado los aportes y honorarios de los Peritos profesionales, afianzando su pago con depósito, garantía real , personal o embargo, suficiente a criterio judicial, aunque la regulación no se encuentre firme.
- o) Como garantía de la efectivización del aporte previsional del ejercicio profesional, en todas sus modalidades y circunstancias, el Ejecutivo Provincial autoriza a la Caja, en su delegación de Poder de Policía, a ejercer las acciones para percibir su cobro..



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 27°: EXCEPCIONES AL PAGO DE LA CMAO. El ejercicio profesional exclusivamente en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, permitirá al afiliado voluntariamente solicitar la exención del cumplimiento del artículo 26° inciso a), a cuyo efecto el Consejo Ejecutivo establecerá los requisitos que deberá cumplir el profesional para acogerse a la exención, que en ningún caso podrá ser retroactiva. No se aplicará la exención si el profesional realizare, simultáneamente, tareas para terceros o suscribiere con el empleador contratos profesionales para la presentación de legajos ante autoridades de aprobación para tareas que directa o indirectamente impliquen trabajos para terceros o para aquel.

Sin perjuicio de la exención contemplada en éste artículo, el profesional podrá optar por realizar aportes por el cincuenta por ciento (50%) y el haber jubilatorio será el correspondiente a la jubilación ordinaria básica; si al momento de solicitar el beneficio previsional existieran períodos con uno u otro régimen, el valor a liquidar surgirá del prorrateo correspondiente. Respecto al acogimiento del aporte voluntario de la CMAO reducida cuando el profesional está en relación de dependencia, se mantendrá mientras dure esa situación, y en caso de cese de ella pasará a revistar de pleno derecho en el régimen general

La CMAO de los afiliados hasta cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención del título habilitante con que inicie su afiliación será del cincuenta por ciento (50%) del fijado con carácter general, durante ese lapso debiendo complementar ese porcentaje disminuido a lo largo del período de aporte hasta su jubilación, alcanzando finalmente la condición del CMAO igual o mayor a uno (1) establecido en el régimen general, caso contrario se realizará el prorrateo indicado anteriormente.

Llegado el profesional a los setenta (70) años de edad podrá solicitar los beneficios de la jubilación ordinaria reducida a pesar de no cumplir con los treinta y cinco (35) años de aporte, justificando los quince (15) últimos años consecutivos, o veinte (20)



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

años alternados, de aportes efectivos en que se hubiera cubierto el CMAO igual a uno (1).

Artículo 28°: SUSPENSIONES Y BAJAS EN LA AFILIACION. Cuando la suspensión o baja en la matriculación colegial, con su consecuente situación similar en la Caja, no supere los seis (6) meses corridos se computará el año de aporte y por lo tanto resultará exigible el pago de la CMAO.

Artículo 29°: OBRAS Y/O INSTALACIONES EXISTENTES OPORTUNAMENTE NO DECLARADAS, Para las tareas de regularización de obras o instalaciones existentes no declaradas en su origen, y efectuadas sin control o autorización del organismo pertinente ni intervención de profesional habilitado para su encomienda, corresponderá el pago por parte del propietario o tenedor de la cosa, a la Caja de una contribución equivalente al valor del aporte que resulte de aplicar las normas arancelarias por Proyecto, Dirección y Ejecución, con la Tabla de valores vigentes a la fecha de la referida regularización. Dicha contribución adicional se imputará totalmente al Fondo de Recomposición Previsional. Los aportes genuinos a cargo del profesional actuante serán los correspondientes a los que surjan del contrato profesional por las tareas de Medición e Información Técnica para el empadronamiento de la obra o instalaciones.

CAPITULO II DE LA RECAUDACION

Artículo 30°: IMPUTACION. Los recursos generados según lo dispuesto en los incisos a), b), i), k), l), m) y n) del artículo 26, siempre que cumplimenten la CMAO igual o mayor a uno (1), se imputarán del siguiente modo: hasta diez (10) CMAO al Fondo del Sistema Solidario de Reparto, el excedente al Sistema de Capitalización individual, sobre el total ingresado se destinará hasta el siete por ciento (7%) para gastos administrativos y el tres por ciento (3%) para seguro solidario. Los aportes



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

efectuados por los afiliados serán registrados en una cuenta individualizada del profesional. La Asamblea fijará las características, monto y plazo de pago de la cuota establecida en el inciso a) del artículo 26. Los aportes indicados en el inciso b) del artículo 26º, serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso, y los excedentes sobre uno y medio (1,5) CMAO permitirán completar el saldo del año inmediato anterior, deduciendo los intereses. Cuando los aportes resulten insuficientes, no alcanzando la CMAO, se imputarán según el siguiente orden de prioridades: a) seguros hasta cubrir la totalidad de los mismos, b) gastos administrativos según presupuesto hasta satisfacer la totalidad y c) el excedente destinado al Fondo de Recomposición Previsional. El Consejo Ejecutivo informará anualmente esta situación a cada afiliado a los efectos que éste decida el cumplimiento de la CMAO. Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes el afiliado quedará automáticamente en mora a los efectos previsionales,

A esos efectos deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses que haya fijado la Asamblea. El cumplimiento tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo, o de las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago. En éste último caso, la prestación que correspondiere se abonará a partir del cumplimiento del pago por parte del afiliado.

Al afiliado que hubiera optado por la condición de aportes del artículo 27º, se le computará el año a los efectos de la Jubilación Ordinaria Reducida en tanto sus aportes no hubiesen sido inferiores al cincuenta por ciento (50%) de la CMAO.

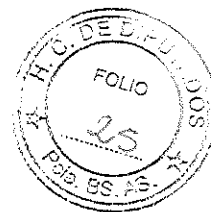
Para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente Ley deberá cancelar la deuda pendiente, con más actualizaciones, recargos e intereses. Recién entonces se le computará el año de ejercicio y aporte previsional.

El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable renunciar al cómputo del año en curso a los fines previsionales mediante declaración jurada presentada hasta el 31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3048 /18-19



administración y seguro, que en el caso de existir aportes serán descontados de los mismos hasta su cubrimiento, y en caso de saldo el mismo pasará a integrar automáticamente el Fondo de Recomposición Previsional. Esta excepción podrá ser solicitada hasta un máximo de cinco (5) años calendarios, consecutivos o alternados.

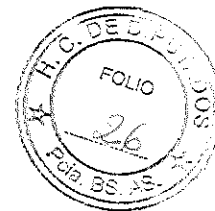
La Previsión Social de la Caja será atendida con el Fondo de Recomposición Previsional para el Sistema de Reparto universal, constituyéndose otro Fondo Fiduciario para el Sistema de Capitalización.

Del Fondo de Recomposición Previsional, la Caja destinará los aportes según el artículo 68º ingresados en cada año calendario, a las actuales jubilaciones y pensiones y las que en el futuro se otorguen.

La disposición de los fondos para otros fines que los expuestos, hará responsables personal y solidariamente, a las autoridades que lo hubieran consentido, estando facultado cualquier afiliado para iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 31º: CONTROL DE DOCUMENTACION. Ningún organismo de los tres (3) poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) , provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de las profesiones matriculadas en los Entes de Colegiación citados en el artículo 2º de ésta Ley que carezca de la constancia de haber sido controlado previamente por el correspondiente ente de la colegiación de las normas previsionales con el depósito de aportes sobre los honorarios que deben ingresar los afiliados por dicho ejercicio profesional.

Artículo 32º: RESPONSABILIDAD POR EVASION O ELUSION, Los funcionarios de jurisdicción que omitan los recaudos exigidos en el artículo 31º de la presente Ley , serán personalmente responsables por el perjuicio originado por la falta del pago de los aportes que deben ingresar los afiliados de la Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que les correspondieren.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

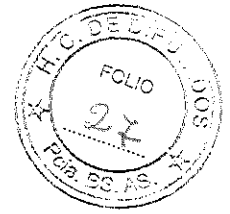
Artículo 33°: LEGITIMACION ACTIVA- VIA DE APREMIO- PERIODOS IMPAGOS.

La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de esta Ley. La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes especificados en el artículo 26°, incisos a), b), c), d), i), j), k, l), m) y n), a partir de la presente Ley que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de la misma y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente y Secretario o Tesorero. Serán competentes los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, previa y fehaciente intimación de la mora previsional en el domicilio denunciado por el afiliado.

Cuando la Caja, no logre cobrar los aportes y complementos adeudados mediante la ejecución por el procedimiento de apremio, los períodos impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en la presente Ley y sus Reglamentaciones. Con respecto a la aplicación de la vía de apremio para lo estipulado en el artículo 26° inciso a), se procederá conforme al artículo 75°.

Artículo 34°: DEPOSITO DE LOS RECURSOS. La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Bs. As., abrirá una cuenta a su nombre en el Banco de la Provincia de Bs. As., a la orden de Presidente, Secretario y Tesorero, en la que se depositarán los ingresos de la misma. La Caja también podrá hacer los depósitos en otras entidades bancarias, oficiales o privadas, cuando las circunstancias lo justifiquen, y sea aprobado en la Asamblea.

La Caja dispondrá de cuentas separadas para el Sistema de Solidario universal y para los ingresos del Sistema de Capitalización.



CAPITULO III DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

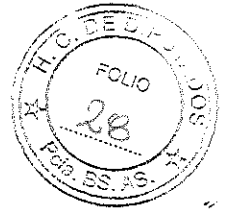
Artículo 35°: APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos se aplicarán:

- a) En la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que prevé la presente Ley t de los que de la misma establezca la Asamblea.
- b) En títulos y valores de la renta pública, fondos comunes de inversión, públicos o privados, e imposiciones o colocaciones en entidades financieras oficiales, nacionales, provinciales o municipales previa aprobación general de la Asamblea, con excepción de los fondos del Sistema de Capitalización, cuya inversión se ajustará a las disposiciones del Capítulo VIII.
- c) En el pago de los intereses y la amortización del capital de los créditos nacionales o internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.

Las reservas que se acumules por la aplicación de la política de ingresos y egresos que adopte la Asamblea, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo con los compromisos asumidos con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de esos fondos.

Artículo 36°: GASTOS ADMINISTRATIVOS. De los recursos se aplicarán:

- a) En los gastos de administración y control para cuya satisfacción se podrá destinar anualmente hasta el siete por ciento (7%) de los ingresos ocurridos en ese período por los aportes correspondientes a los incisos a), b) del artículo 26°, para cubrir sus necesidades funcionales y operativas
- b) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la seguridad social para los profesionales comprendidos en la presente Ley , cuyos presupuestos deberán ser controlados por la Comisión de Fiscalización.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

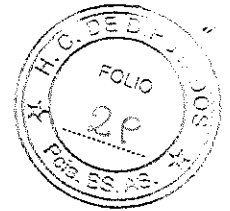
Artículo 37°: RESPONSABILIDAD. El Consejo Ejecutivo no podrá dar a los fondos de administración de la Caja otro destino que el fijado en el artículo anterior. Toda transgresión a éste artículo hará responsables civil y penal en forma solidaria a los que hubieran autorizado la disposición incorrecta de los mismos.

Artículo 38°: EVALUACIONES ECONOMICOFINANCIERAS Y ACTUARIALES-PERIODICIDAD. A fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, la Asamblea considerará los estudios técnicos contables realizados a través del Consejo Ejecutivo, relacionados con la evolución en los últimos cinco (5) años y la proyección para el próximo quinquenio, ambos lapsos como mínimo.

Asimismo, cada cinco (5) años el Consejo Ejecutivo deberá presentar a la Asamblea el estudio con dictamen profesional técnico actuarial destinado a evaluar el desarrollo integral de las prestaciones instituidas por ésta Ley o incorporadas a los Programas de la Caja por decisión de la Asamblea. El Consejo Ejecutivo deberá también, presentar a la Asamblea los estudios con dictamen profesional técnico actuarial para el tratamiento de la instrumentación y reformas vinculadas con el artículo 13°, inciso c) e inciso h); artículo 26°, incisos a), b), c), d) y j), /m) y los artículos 34, 37, 42, 45, 47, 55 y 62 de la presente Ley.

TITULO V
PRESTACIONES Y DEMAS BENEFICIOS
CAPITULO I
DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES

Artículo 39°: SISTEMAS PREVISIONALES. En la Caja coexistirán en forma simultánea dos Sistemas de Previsión Social:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

1) Un Fondo de Recomposición Previsional para el Sistema de Reparto, que se integrará con la totalidad de los pasivos y aportantes, generando una Jubilación Universal.

2) Un Sistema de Capitalización, integrado por aquellos matriculados activos cuyos aportes del CMAO haya sido superior a DIEZ (10), en forma continua o discontinua, y formado económicamente por el excedente sobre ese CMAO.

Artículo 40°: PROGRAMAS Y NOMINAS. La Caja otorgará a sus afiliados, según los programas establecidos por la presente Ley y los que en su consecuencia se dicten, las siguientes prestaciones y demás beneficios de la seguridad social:

a) Programa de Previsión Social, con afectación de los recursos económicos provenientes del Artículo 26°, incisos a), b), d), e), f), g), i), j), k), l), m), y n) de ésta Ley

- 1- Jubilación Proporcional Universal Ordinaria.
- 2- Jubilación Proporcional Universal Reducida.
- 3- Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente.
- 4- Compensación por Gran Invalidez.
- 5- Pensión

b) Programa de Atención a la Salud, con afectación de los recursos económicos específicos provenientes de las Resoluciones que adopte la Asamblea sobre propuestas del Consejo Ejecutivo, para los Sistemas de Prestación y afiliación.

- 6) Subsidios por fallecimiento del afiliado, cónyuge e hijos menores o a cargo
- 7) Subsidios especiales, extraordinarios y de adicionales de pago, único periódico, ayudas o suplementos a los afiliados y causahabientes que contribuyan al fortalecimiento de su familia.
- 8) Sistema de Cobertura Médico Integral del afiliado y su grupo familiar.
- 9) Atención de la Tercera Edad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

10) Otras prestaciones, financieras y complementos pecuniarios o no, que contribuyan a la conservación, mantenimiento y/o rehabilitación de la salud.

Artículo 41°: OTROS PROGRAMAS Y PRESTACIONES. La Caja también podrá otorgar según los regímenes que con carácter general establezca la Asamblea, que podrán ser de afiliación y aporte voluntario, /otras prestaciones y servicios, como:

a) Programas para completar las prestaciones definidas en el inciso a) y los puntos 8), 9) y 10) del inciso b) del artículo anterior.

b) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad, o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así también, de los diversos aspectos que hacen al desempeño y al desarrollo profesional, siguiendo los lineamientos prioritarios según lo indicado en el Artículo 2 de ésta Ley.

Las reglamentaciones que se dictaren comenzarán a regir a partir de la fecha que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económico-financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad, según resulta de la presente Ley.

Toda transgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente a los que hubieran autorizado disposiciones en contrario.

Artículo 42°: INTRANSFERIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD. Los beneficios acordados por esta Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responderán por las obligaciones contraídas con ésta Caja.

CAPITULO III

DE LA JUBILACION PROPORCIONAL UNIVERSAL ORDINARIA

Artículo 43°: REQUISITOS. La Jubilación Proporcional Ordinaria es voluntaria y se acordará a los afiliados de ambos sexos que acrediten una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 44°: CÓMPUTO DE AÑOS DE APORTES. Se computarán como años con aportes los que en año calendario hubieran alcanzado un CMAO igual o mayor que el establecido en el Artículo 26 inc. a).

Artículo 45°: DETERMINACION DEL HABER, El haber de la Jubilación Proporcional Universal Ordinaria será la $n/35$ ava parte del promedio de aportes realizados al momento de acceder a la misma, En ningún caso podrá ser mensualmente menor al cuarenta por ciento (40%) del valor de la CMAO vigente.

CAPITULO IV DE LA JUBILACION PROPORCIONAL UNIVERSAL REDUCIDA

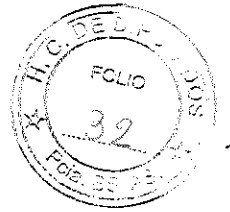
Artículo 46°: REQUISITOS. La Jubilación Proporcional Universal Reducida es voluntaria para todos los afiliados que acrediten sesenta y cinco (65) años de edad y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales en cada uno de ellos iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de la CMAO establecida en el Artículo 26 inc. a) siempre que oportunamente hubiese hecho uso de la opción del artículo 27. También podrán acceder voluntariamente quienes durante los años de aportes, hasta el quince por ciento de ellos no hubiesen cubierto el cincuenta por ciento de la CMAO, pero el promedio total de estos alcanzase a uno y medio (1,5).

Artículo 47°: HABER. El haber de la Jubilación Proporcional Universal Reducida será del cincuenta por ciento (50%) de la Universal Ordinaria que le hubiese correspondido.

CAPITULO V DE LA JUBILACION EXTRAORDIARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 48°: REQUISITOS. La Jubilación Total y Permanente es voluntaria y se acordará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio de la profesión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

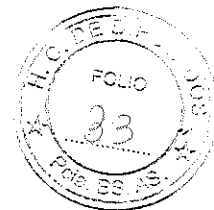
- a) Que la causa de la incapacidad sea posterior a su afiliación.
- b) Que tenga como mínimo ocho (8) años de afiliación con aportes, continuos o alternados, con la CMAO igual o mayor de uno (1) los cinco (5) años precedentes al de su incapacidad.
- c) Si el afiliado incapacitado tuviese menos de treinta y cinco (35) años de edad y se hubiera afiliado dentro de los cinco (5) años de expedido el título, no se le exigirá antigüedad mínima de afiliación pero sí el cumplimiento de los aportes mínimos anuales en los seis (6) años al de su incapacidad o por lo menos desde su afiliación hasta el año inmediato anterior al de su incapacidad.
- d) Haber satisfecho cuota de integración al seguro colectivo por incapacidad total y permanente que pudiera haber establecido la Asamblea.
- e) Si desapareciera la incapacidad cesará el beneficio,

Artículo 49°: VALORACION DE INCAPACIDAD. La incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor de sesenta y seis por ciento (66%), se considerará total.

El informe pericial no obligará a la decisión y el Consejo Ejecutivo podrá apartarse de sus conclusiones si estimase causa justa para ello. El afiliado deberá presentar anualmente constancia de continuidad del estado de incapacidad, pero el Consejo Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.

La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispusiese dará lugar a la suspensión del beneficio.

Artículo 50°: INSANIA Y OTROS SUPUESTOS. E caso de insania y de los supuestos contemplados en el Artículo 152 bis del Código Civil, se deberá estar a



la declaración judicial correspondiente y los pagos se efectuarán al familiar directo o en su defecto al curador que se designe,

Artículo 51°: DETERMINACION DEL HABER. El haber de la Jubilación Extraordinaria será el resultante de la aplicación de las normas establecidas en esta Ley y las reglamentaciones que se dicten.

CAPITULO VI DE LA COMPENSACION POR GRAN INVALIDEZ

Artículo 52°: CARACTERIZACION-REQUISITOS. El afiliado que obtuviera la prestación definida en el Artículo 48 de ésta Ley, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente los requisitos que a tal efecto fije el reglamento aprobado por la Asamblea, tendrá derecho a compensación pecuniaria complementaria, no vitalicia, por gran invalidez.

Artículo 53°: VIGENCIA. El Consejo Ejecutivo, en forma periódica, constatará la necesidad del auxilio al que alude el artículo precedente.

Artículo 54°: INSANIA Y OTROS SUPUESTOS. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 50° de esta Ley.

Artículo 55°: IMPORTE. El valor pecuniario de la compensación por Gran Invalidez, /será graduado en el reglamento a que hace referencia el artículo 51° de esta Ley.

CAPITULO VII DE LA PENSION

Artículo 56°: CARACTERIZACION. Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, estuviere gozando de una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por incapacidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

b) Los causahabientes que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, se encontrara en actividad y reuniere los requisitos exigidos por ésta Ley, para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por incapacidad. o cumpliere los requisitos establecidos en el Artículo 48 inc. b) y c).

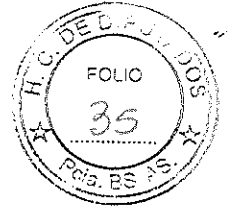
c) Los causahabientes que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, se encontrara en actividad y no reuniere los requisitos exigidos por la presente Ley para acceder a una Jubilación Proporcional Universal Ordinaria.

Artículo 57°: CAUSAHABIENTES. Los causahabientes con derecho a pensión son:

a) El cónyuge en concurrencia con sus hijas solteras o hijos solteros hasta alcanzar la mayoría de edad, y con las hijas viudas hasta los veintiún (21) años de edad, éstas últimas siempre que no perciban haberes de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley. No tendrá derecho a pensión el o la conyugue comprendido en los alcances del Artículo 3573 del Código Civil, ni quién estuviera separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que él o la causante hubiera tenido a la fecha del deceso a su cargo de alimentos conyugales, o que existiera a la misma fecha reservas de alimento a favor de él o la conyugue supérstite. Si a

la fecha de su deceso el o la causante hubiese contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, la persona supérstite compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el anterior conyugue del causante, salvo que éste último hubiera sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el Artículo 218 del Código Civil.

b) Hijas o hijos en las condiciones del inciso anterior.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.
- d) La presente enumeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos anteriores es excluyente.

La limitación a la edad establecida en el inciso a) no rige si los causahabientes se encontraran incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaran a la mayoría de edad conforme lo establezca la reglamentación.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Artículo 58°: EQUIPARACION DEL CONVIVIENTE. A todos los efectos de la presente Ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o ls causante, existiendo por parte de esta separación de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiera descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado

Artículo 59°: EXCLUSIONES. No tendrán derecho a prestación por pensión:

- a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho judicialmente al momento de la muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimento por parte de éste. Será aplicable a esta excepción en los casos en que se probara que los alimentos se hallan fijado judicialmente, o que se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada por razones de fuerza mayor o eran aportados, fáctica y voluntariamente, por el causante sin mediar el ejercicio de la acción, En estos casos el beneficio se otorgará al conyuge y al conviviente en partes iguales.



b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

A los causahabientes de los afiliados no se les negará las prestaciones previstas en ésta Ley, en razón de ser a su vez afiliados o beneficiarios de la Caja.

Artículo 60°: EXTINCION. El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.

b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere que fueran solteros o viudos, desde que contrajeran matrimonio, o hicieran vida marital de hecho.

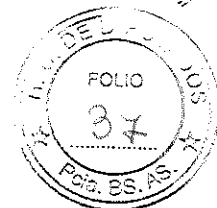
c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que cumplieran la edad establecida en las condiciones del Artículo 57° de esta Ley.

Artículo 61°: EFECTOS DE LA EXTINCION. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran coparticipes, gozarán de ella los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 57° que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieran quedado excluido por otro causahabiente.

Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibir jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

Artículo 62°: DETERMINACION DEL HABER. El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPITULO VII DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION



Artículo 63°: RECURSOS. El Sistema de Capitalización tendrá como recursos el remanente de los aportes referidos en el Artículo 26 incisos a), b), i), k), l), m) y n), después de deducidos los porcentajes destinados a gastos administrativos, seguros y al Fondo de Recomposición Previsional para la Jubilación Universal, según lo establecen los Artículos 30 y 68.-

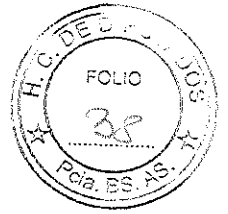
Artículo 64°: CAPITALIZACION. Los fondos a capitalizar, cuya administración estará a cargo de esa entidad financiera, bajo la supervisión de una Comisión integrada por el Tesorero de la Caja y cuatro miembros activos, representando uno por cada Colegio, designados por la Asamblea Ordinaria anual, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 65°: LAS CUENTAS INDIVIDUALES. El dinero que ingresará en las cuentas será el resultante de los montos provenientes de la capitalización.

Artículo 66°: DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS CAPITALIZADOS. Los fondos capitalizados sólo podrán ser dispuestos y/o retirados por:

- a. Los afiliados activos que hubieran alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y cumplimentado un mínimo, diez (10) años de cuota mínima anual, continua o discontinua, y dispusiesen fondos acreditados.
- b. Los afiliados que se hubiesen incapacitado en los términos del artículo 40° inciso 3), una vez que el Consejo Ejecutivo hubiera determinado el carácter permanente de su incapacidad.
- c. Los jubilados que contasen con fondos acreditados y los causahabientes en los términos de los Artículos 57 y 38.

En cualquiera de estos casos deberá comunicarse con una anterioridad no menor de treinta (30) días hábiles la intención de efectuar retiro parcial o total del monto capitalizado; el monto máximo de retiro por vez será de hasta el equivalente de seis (6) jubilaciones universales mínimas, salvo que quedase un remanente no mayor a una, el que pasará a integrar el retiro.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 67°: MODALIDAD DE LAS PRESTACIONES.- A la jubilación universal se le incrementará en concepto de capitalización el monto que permita los retiros del Artículo 66°.

TITULO VI
DEL FONDO DE RECOMPOSICION PREVISIONAL
PARA LA JUBILACION UNIVERSAL
CAPITULO UNICO

Artículo 68°: FONDO DE RECOMPOSICION PREVISIONAL PARA LA JUBILACION UNIVERSAL. Se reconocerán en cada caso individual los derechos adquiridos si resultasen más convenientes que los generados por la presente ley, hasta que con el tiempo sean iguales o menores, a partir de lo cual se continuará según las normas fijadas en ésta. Los montos resultantes serán cubiertos por el Fondo de Recomposición Previsional para la Jubilación Universal, cuyos recursos provendrán de:

- a) La totalidad de lo recaudado hasta diez (10) CMAO del artículo 26 incisos a), b) i) k), l), m) y n).
- b) Más de 10 (diez) CMAO irá al fondo de capitalización, excepto los gastos administrativos y seguros solidarios
- c) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
- d) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- e) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
- f) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- g) El importe de los créditos nacionales o internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.
- h) La contribución por regularización de obras en contravención, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley.
- i) Todos los fondos existentes provenientes del sistema regido por las Leyes 5920, 12007 y 12490, a la fecha de vigencia de la presente Ley.

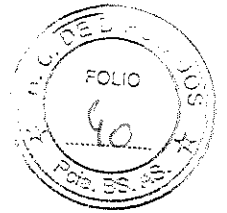
Artículo 69°: DISPOSICION DE LOS FONDOS. Los fondos acumulados se destinarán exclusivamente

- a) El pago de haberes a jubilados y pensionados anterior a la sanción de la presente Ley, incluso con el adecuación en los casos en que se cobraba un mix de reparto y capitalización. .
- b) El pago de haberes a jubilados y pensionados que a partir de la vigencia de la presente Ley accedan a la jubilación o pensiones.

Artículo 70°: DISPOSICION DE LOS FONDOS UNA VEZ CANCELADAS SITUACIONES PREEXISTENTES. Una vez cubierta en el tiempo las prestaciones iniciadas de acuerdo a lo establecido en las Leyes 5920, 12007 y 12490 hasta la vigencia de la presente Ley, los recursos existentes en el Fondo de Recompensación se destinarán exclusivamente a la jubilación universal y pensiones de ella derivadas.

TITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES
CAPITULO UNICO

Artículo 71°: ADQUISICION DEL DERECHO JUBILATORIO- CANCELACION DE LA MATRICULA. El afiliado adquirirá adquiere el derecho a jubilación cuando reuniera los requisitos que establece la presente Ley, aun cuando continuara en el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.

Una vez dictado el acto administrativo del otorgamiento, cesará la obligación del cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, sin perjuicio del pago de los aportes obligatorios establecidos en el artículo 26° inciso b).

Para tener derecho a percibir los beneficios instituido por el Sistema de Reparto Proporcional Universal del artículo 40°, el afiliado deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en los entes mencionados en el Art. 2 de esta Ley.

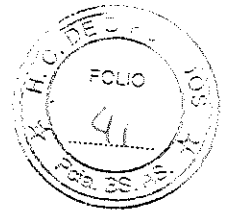
Artículo 72°: INCOMPATIBILIDADES. Toda jubilación que se conceda en los términos del artículo 40°, implica el retiro absoluto de la actividad profesional que requiera título habilitante en el ámbito de la Provincia de Bs. As., con excepción de la docencia, bajo pena de la pérdida prestación otorgada, total o parcial, en forma definitiva o temporal, según la gravedad de la infracción.

Mientras dure la incompatibilidad se interrumpirá el pago de la prestación acordada. No estará en este caso obligado al pago de la CMAO, pero sí de las disposiciones del artículo 26° inciso b).

Para lograr la rehabilitación del beneficio, deberá transcurrir un lapso mínimo de doce (12) meses desde que dejara de percibir la jubilación, como así también el afiliado deberá acreditar las exigencias del Artículo anterior.

No habrá incompatibilidad para el cobro simultáneo de jubilación propia y pensión como derechohabiente de tercero, ni tampoco en el caso de percibir beneficios sociales de la Caja simultáneamente con los de otros entes, tanto públicos como privados, siempre que no exista vínculo por reciprocidad con ellas para la obtención de las mismas.

Artículo 73°: REINGRESO. ACRESENTAMIENTO DEL HABER. El jubilado reintegrado a la actividad se mantendrá dentro de la Ley vigente a la fecha de otorgamiento del beneficio originario y tendrá derecho a reingresar y a reajustar la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

prestación mediante el cómputo de nuevos años con aportes iguales o superiores a uno (1) de la CMAO.

Artículo 74°: IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN DE HABERES. El derecho a solicitar la Jubilación o Pensión es imprescriptible.

El derecho a percibir los importes correspondientes a los beneficios previsionales, comenzará a correr desde la fecha de la solicitud del beneficio, en el caso que la cancelación de la matrícula fuera anterior a la solicitud y desde la última cancelación si fuera posterior cuando retratare de la jubilación; o de aquella en que se produjese el deceso del causante en el caso de pensión.

Artículo 75°: DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

- a) La acción que nace del artículo 33° prescribe a los diez (10) años.
- b) Si el afiliado no hiciera uso de las opciones previstas en los artículos 27°, 28° y 30° la mora automática se produce de pleno derecho al vencimiento del segundo año calendario.
- c) Si el afiliado usare el derecho emergente del artículo 30°, renunciando al cómputo del año a los fines previsionales por cinco (5) años consecutivos o alternados, la Caja no podrá ejecutar por vía de apremio el período comprendido en el mismo.
- d) Para todos los efectos de ésta Ley no serán computados, ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieran amparado o se amparen en el inciso a).

Artículo 76°: CONVENIOS DE RECIPROCIDAD. Con relación a los beneficios contemplados por la presente Ley y que autorizados por ésta, establezca la Asamblea, la Caja podrá instrumentar convenios de reciprocidad con los Institutos o Cajas de Previsión y Seguridad Social nacionales, provinciales, municipales, estatales y no estatales. Estos convenios necesitarán ser aprobados o ratificados por la Asamblea, con la conformidad de la simple mayoría. Los convenios suscriptos por las autoridades de la Caja en virtud de las Leyes 5920, 12007 y 12490, serán



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

de aplicación hasta resulte necesario hacer uso de la facultad conferida en el presente artículo.

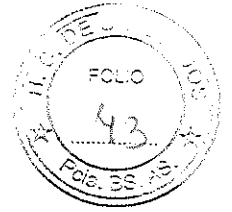
TITULO VIII
PERIODO DE TRANSICION
CAPITULO UNICO

Artículo 77°: DISPOSICION TRANSITORIA DE LOS RECURSOS. Dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de esta Ley el Consejo Ejecutivo deberá producir todos los actos necesarios para la adecuación de las liquidaciones de los beneficios sociales, incluida la reconversión de los fondos individuales obrantes en el Fondo de Capitalización. Vencido dicho plazo se comenzará a liquidar las Jubilaciones y Pensiones según las nuevas normas, dando conocimiento inmediato a quienes tuviesen acreditados fondos de capitalización de la justificación individual de su adecuación, quienes tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles para elevar observaciones si las tuviesen, vencido el cual sin reclamo válido y taxativo se considerará aprobado el informe recibido.

Los fondos excedentes durante este período sobre las diez (10) CMAO capitalizarán en forma conjunta, pero con destino individual, en el Fondo de Capitalización con respaldo fiduciario en el Banco de la Provincia de Bs. As., y no se podrán aplicar a ningún otro concepto o gasto.

El cálculo de haberes y todo otro beneficio previsional durante éste período se considerará integrado al Sistema Proporcional de Reparto Universal.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPITULO UNICO



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 78°: COMPUTOS DE AÑOS APORTADOS. A los fines de acceso a las prestaciones establecidas en el Título V de la presente Ley, los afiliados con anterioridad a su vigencia computarán los años de aportes sujetos a las siguientes disposiciones:

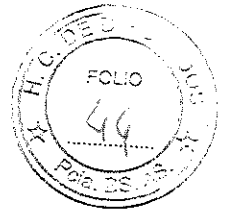
- a) Para el período de afiliación a ésta Caja comprendido en el lapso 1959/1970, inclusive, con el cumplimiento del "Aporte Promedio Anual" fijado para cada uno de esos años.
- b) Para el período de afiliación a ésta Caja comprendido en el lapso 1971/1982, inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Fija" o "Cuota Fija Anual" establecida para cada uno de esos años.
- c) Para el período de afiliación a ésta Caja comprendido en el lapso 1983/1991, inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" fijada para cada uno de esos años.
- d) Para el período de afiliación a ésta Caja comprendido en el lapso 1992/1997, inclusive, con el cumplimiento de la Cuota Mínima Anual para todos y cada uno de los años involucrados, de acuerdo a lo establecido en la Ley 5920.
- e) Para el período de afiliación a ésta Caja comprendido desde 1998 y hasta la promulgación de la Ley 12490, de acuerdo a lo establecido en la Ley 12007.
- f) Para el período de afiliación a ésta Caja comprendido a partir de la promulgación de la Ley 12490, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley,
- g) A partir de la promulgación de la presente Ley con la cuota establecida en el artículo 26 inc. a) para todos y cada uno de los años involucrados.

Artículo 79°: CUOTAS ANUALES DE APORTES MINIMOS INCOMPLETOS. PLAZO DE REGULARIZACION. El afiliado que hasta la vigencia de la presente Ley no hubiera integrado las Cuotas Anuales de aportes mínimos contemplados en los distintos períodos establecidos en el Artículo 78°, podrá completar los porcentajes faltantes de los mismos a los fines jubilatorios abonando las alícuotas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2048 /18-19



faltantes según el valor vigente al momento de acogerse, con más los recargos e intereses que la Asamblea fijare. El plazo para adherirse a lo normado en este artículo para los incisos a) hasta e) del artículo anterior, caducará a los ciento veinte (120) días corridos de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 80°: CALCULO DE HABERES. El haber de las prestaciones para los afiliados y causahabientes que acceden a las mismas a partir de la vigencia de la presente Ley, pero con años de aportación en cualquiera de los períodos anteriores, se liquidarán según la reglamentación y normas vigentes en ocasión de su otorgamiento.

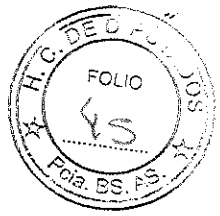
Artículo 81°: PRESTACIONES PREEXISTENTES. Los jubilados y pensionados con prestaciones concedidas, que estén gozando del beneficio a la fecha de vigencia de la presente Ley continuarán percibiendo las mismas con aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes o las nuevas vigentes, adoptándose el criterio de la situación más conveniente para el beneficiario.

Los montos de estas prestaciones solo podrán ser modificados para su mejora y por resolución de la Asamblea.

En todos los casos, los beneficios adicionales acordados como consecuencia de las exigencias establecidas por las Leyes 5920, 12007 y 12490, no podrán ser disminuidos, y podrán ser equiparados a los equivalentes en la presente Ley, conforme que los ingresos al sistema así lo permitan.

Artículo 82°: CONVENIOS PREEXISTENTES. Los convenios de cualquier tipo suscriptos por las autoridades de la Caja en virtud de las Leyes 5920, 12007 y 12490, serán de aplicación hasta tanto la Asamblea, a requerimiento del Consejo Ejecutivo resuelva rectificarlos, modificarlos o derogarlos.

Artículo 83°: ELECCION DE AUTORIDADES. PRIMERA ELECCION. Dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la presente Ley, los entes de las colegiaciones citados en el artículo 2 y las autoridades de la Caja de Previsión residual (Leyes 5920, 12007 y 12490), organizarán y concretarán los llamados a



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

elecciones de los representantes a la Asamblea, Consejo Ejecutivo y Comisión de Fiscalización según lo establecido en los respectivos artículos de ésta Ley y en la forma que lo disponen sus respectivas Leyes en vigencia; en esta oportunidad no podrán ser candidatos a ningún cargo los miembros integrantes de los respectivos órganos conductivos superiores colegiales.

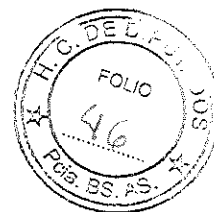
A ese efecto se conformarán Juntas Electorales de acuerdo a las Reglamentaciones internas de cada entidad de la Colegiación, y para el caso de los jubilados el Consejo Ejecutivo de la Caja residual fijará un reglamento electoral conforme a la normativa vigente en ésta Ley; en todos los casos los integrantes de las Juntas Electorales no podrán ser postulantes para ninguno de los cargos a cubrir.

La duración de los mandatos de los electos se extenderá hasta la primera quincena de diciembre del año en que cada ente colegiado produzca su renovación de autoridades, considerándose al primer acto eleccionario de carácter constitutivo de la Caja. En cuanto a la duración del mandato de la representación de los jubilados para los distintos estamentos se ajustará a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 84°: CONSTITUCION. Dentro de los treinta (30) días de concluido el proceso eleccionario y aprobados sus resultados por las Juntas Electorales, las Autoridades salientes procederán a poner en funciones a los integrantes del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización electos , quedando en ese momento disuelto el Directorio constituido según la Ley 12490.

Dentro de los noventa (90) días de constituido el nuevo Consejo Ejecutivo convocará la primera Asamblea de Representantes, a efectos de su constitución y del tratamiento de los asuntos que le competen según la presente Ley.

Artículo 85°: TRANSICION. Durante el período que medie entre la asunción del Consejo Ejecutivo y la constitución de la primera Asamblea, aquel está facultado para asumir las atribuciones esta última en el artículo 13°. Esta facultad es excepcional y solo limitada al período citado, a los efectos de permitir la puesta en vigencia de lo normado en la presente Ley.



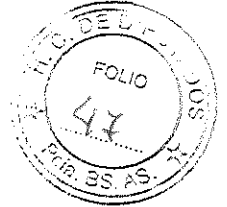
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 86°: CONSTITUCION DE CAJAS COMPENSADORAS INDEPENDIENTES. Cada Colegio matricular podrá adaptar su Ley constitutiva para instrumentar Cajas Compensadoras independientes de esta Caja de Previsión (CAAITBA) sin interferir en su funcionamiento ni en las prestaciones que establece la presente Ley.

Artículo 87°: DEROGACION. Deróguense las Leyes 5420, 12007 y 12490 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo 88°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

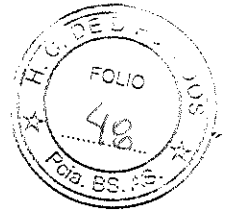
El 21 de septiembre del año 2000 se emite el Decreto N° 3187 por el cual se promulga la Ley Provincial 12.490, poniendo fin estado caótico económico, financiero y administrativo producido durante la vigencia de las Leyes 5920 y 12007. Luego de casi dieciocho años, superada la situación económica-financiera y encauzada la administrativa, la experiencia aconseja la introducción de reformas en aquella para lograr superar algunos inconvenientes notorios y mejorar su marcha en beneficio de sus afiliados.

En cuanto a las modificaciones necesarias y mencionadas en el párrafo anterior, consideramos que hay tres aspectos fundamentales a reformar:

- 1) Equiparar la cantidad de activos y pasivos en los Órganos de conducción de la Caja en una proporción lógica.
- 2) Eliminar la reelección de los Directivos, por más de un período.
- 3) Corregir y mejorar los alcances de la Ley vigente.

En el Título I, organización y fines, se prefigura la posibilidad en el futuro de creación por ley de nuevos entes colegiales con espíritu conexos y equivalentes a los ya existentes y la posibilidad de incorporar a ésta Caja a sus matriculados, siempre que los profesionales manifiesten la intención de incorporarse y/o permanecer en este régimen; asimismo se retoma el criterio original de la institución, basado en la solidaridad, reafirmando el Sistema de Reparto, pasando a ser el de Capitalización simplemente complementario (Art. 2º). También se declara la plena autonomía y autarquía del ente, y se incluye una instancia previa final a la que pueden recurrir los afiliados que supusiesen ser perjudicados por medidas administrativas, antes de iniciar el reclamo judicial (Art. 3º).

En el Título III, sobre el gobierno y administración, se declara que la Asamblea de Representantes (Art. 9º) es la autoridad máxima solo en el Control de Gestión, recortándose la creencia actual que lo era de la administración plena; se modifica la actual fórmula de representación y gobierno en cuanto a la cantidad de activos y pasivos. En esta reforma se les da la posibilidad a los pasivos de representar el 1/3 del total de representantes, cantidad que consideramos justa ya que la actual conformación anula prácticamente la opinión de los pasivos, y se introduce el principio de participación de las minorías resultantes en los actos



electorarios. También se prevé la posibilidad de abstención individual en la votación de puntos del temario, debiendo justificar la causa de ello (Art. 12°).

En el caso del Consejo Ejecutivo (Art. 15) se incrementa el número de los pasivos, para que cada profesión tenga un representante; también se reduce la cantidad de períodos en que pueden ser reelegidos, continuos o alternados (Art. 16°). Dentro de sus funciones se incorporan la atribución de fijar el límite mínimo del haber jubilatorio (Art. 17°, inc. r.2), fijar el objetivo anual de disminución de la deuda de los afiliados activos (inc.c.2) y verificar que el área administrativa de respuesta a consultas o pedidos de aclaración (Art. 17°, inc. t). Se incorpora la extensión a los pasivos para ejercer la presidencia, evitando así la situación actualmente existente (Art. 18°).

Con respecto a la Comisión de Fiscalización En el Art. 25 e), se determina que ella deje de ser solo un órgano informante, sino que sus observaciones y propuestas deben ser respondidas y/o ejecutadas. Como en los casos anteriores, se fija límite a la posibilidad de reelección de sus miembros (Art. 23°) y se incorpora la obligación de redactar acta sobre lo analizado y resuelto en cada reunión y la tramitación del diligenciamiento de toda consulta o propuesta de medidas correctivas que se eleve (Art. 24°), informando a la Asamblea si existiera falta de respuesta a sus requerimientos.

En cuanto al Régimen Financiero se propone elevar la alícuota del aporte sobre los honorarios al diez y seis por ciento (16%), (Art.26, inc. .b) para brindar jubilaciones más adecuadas con la actual situación de la economía del País; dentro del mismo artículo se adecuó la redacción del inciso i) haciendo su texto más claro; asimismo se igualó en el inciso l) la alícuota a cargo del propietario de la obra a empadronar con la fijada en el inc. b); y en el inciso n), el aplicado sobre e

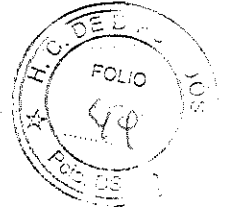
Judicialmente por actuaciones como Peritos en la Justicia. Además se ha agregado el inciso m), la situación de los profesionales en relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que realicen para ellas, tareas que excedan la específica de su relación, dejando taxativamente indicado la metodología a aplicar en tal caso, coincidente con la solución utilizada actualmente en forma voluntaria, con lo que se salva la "laguna legal" regularizándose esa situación.

Asimismo, para las obras e instalaciones existentes, no declaradas en oportunidad de su ejecución (Art. 29), se define que el aporte del 16%, será el



EXPTE. D- 2048 /18-19

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



correspondiente al Proyecto, Dirección y Ejecución, todos calculados sobre los valores vigentes al momento de la regularización.

En referencia a la Recaudación se extiende hasta diez(10) CMAO por aportarte el monto destinado al Fondo del Sistema Solidario de Reparto, y el excedente al Sistema de Capitalización individual (Art. 30) manteniéndose el criterio de la anterior ley en su articulado (Art. 31° a 34°). En la Aplicación de los Recursos se reduce el porcentual destinado a los gastos administrativos al 7% (Art. 36°).

Sobre las Prestaciones y Beneficios (Título V), se establece una jubilación universal para todos aquellos que accedan al beneficio, y un sistema complementario de capitalización individual para quienes hayan superado en algún período las diez CMAO, mediante el fondo acumulado del remanente (Art. 39°, inc. 1 y 2). (Art. 43°); también se establece las condiciones a cumplir para acceder a la jubilación proporcional reducida universal (Art. 46°). En cuanto a los restantes beneficios, jubilaciones extraordinarias, compensaciones por gran invalidez y pensiones, se mantienen los criterios preexistentes (Arts. 48° a 62°).

Para el sistema complementario de capitalización se determina la forma de disponibilidad anticipada a partir de la habilitación para su goce (Art. 66^a), y la de reintegro normal paralelo a la jubilación universal desde la efectivización de ésta (Art. 67°).

En los siguientes artículos no hay modificación conceptual de lo que actualmente rige o son de forma, salvo la incorporación de un tema nuevo en el texto, pero latente en los hechos, como es la posibilidad de Constitución de Cajas Compensadoras independientes por parte de los entes Colegiales;

Resumiendo se acompaña para su estudio un Proyecto de Reforma de la Ley 12.490 existente, que pretende mejorar su funcionamiento y solucionar los inconvenientes que se han puesto de manifiesto hasta ahora, con beneficios tanto para los pasivos como para los activos.

El presente proyecto es una propuesta que creemos puede contribuir en materia de mejorar la situación de los profesionales enrolados en la CAAITBA.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado,
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.